

mandare, y durante el tiempo de él, no aprovecha ni daña á las

y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandato se hobieren de hacer; y que tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito: \* so pena que el juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los Propios del pueblo do sucediere. (1ª parte de la ley 13 tit. 9 lib. 3. y ley 28. tit. 25 lib. 4 R.) (1)

LEY 9. Tit. 26 lib. 11 N. R. —D. Carlos IV por decreto de 19 de Sept. de 1798, y ced. del cons. del 25 del mismo. —Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las Depositarias públicas, o Cajas de amortizacion: y á esta se trasladen los constituidos fuera de aquellas.

Cuando por mi real decreto de 26 de Febrero último erigi la Caja de Amortizacion, me propuse, entre otros objetos, el de reunir en ella á beneficio del Estado varios fondos, que por hallarse subdivididos y dispersos permanecen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judiciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de los interesados y detrimento de la causa pública, dando ocasion á que así suceda las mismas partes litigantes, que solicitan ó consienten, que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares, á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la esperanza de ganar algun interés durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargan las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis Reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos, que por su naturaleza se consideran baxo de mi Soberana proteccion, y atender al propio tiempo al interés de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan, que se consti-

(1) Por auto acordado del Consejo de 25 de Noviembre de 1713 se mandó á los Escribanos de provincia y Número del Reyno, que no admitiesen en sus oficios depósitos algunos, sino que se hubiesen de hacer en los Depositarios generales á cuyos oficios pertenesce, á fin de evitar los irreparables daños experimentados; y que se diessen con precision las ordenes convenientes a las cabezas de partido, previniendo que los depósitos hechos en los oficios de los tales Escribanos se removiesen, e hiciesen en los Depositarios generales. (aut. 12 tit. 8 lib. 2 R.)

partes para la prescripcion, si no se pactó lo contrario al hacerlo. (v. N. 13.)

tuya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales por momentánea que sea ó parezca, ni en los oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por mas arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente á dichas Tablas numularias ó Depositarias públicas, ó la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, o ya por medio de sus comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen a favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido; abonándoles además el interes de tres por ciento al año (1) por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las provincias; y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interés que ellos debenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la Real Caja en el precio y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Reyno (2) fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exactamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya fuerza obligo e hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Corona.

(1) Por el cap. 5 de la instruccion de 27 de Diciembre de 1799 se mandó cesar el abono de tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiessen recibido, sin que la de efectivo en Vales pueda suplir á la metalica.

(2) Por Real órden de 2 de Enero de 1801, incierta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mando trasladar sin excusa ni dilacion los caudales de depósitos judiciales particulares y de quiebras y concursos á la Tesoreria mayor sus subalternas, ó á las administraciones, Depositarias y Tesorerias de rentas reales conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 98, y en el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800.

APENDICE

A LA LECCION CUARTA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2663. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovechar de ella.

2664. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación.

2666. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

2667. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta el deponente, en el caso de que se niegue ó aduldere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

2668. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

2672. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

2673. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entre tantos réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

Art. 2674. El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

2675. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresa-

mente; ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

2676. El depositario solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

2677. El permiso nunca se presumirá; siempre deberá constar expresamente.

2678. La infraccion del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

2679. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato uso ó usufructo.

2680. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

2681. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

2682. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depositario se hubiere hecho sin culpa suya.

2683. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

2684. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

2685. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

2686. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

2687. Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

2688. Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

2689. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

2690. El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondía.

2691. El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legitimo, será restituído al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.

2692. Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.

2693. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia.

2694. El depósito se entregará en el lugar convenido.

2695. Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

2696. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

2697. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

2698. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

2699. El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

2700. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º título 4º de este Libro.

2701. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

2702. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

2703. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

2704. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior: pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito.

2705. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPITULO III.

Del secuestro.

- Art. 2706. El secuestro es convencional ó judicial.
- 2707. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.
- 2708. El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.
- 2709. El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.
- 2710. Fuera de estas escepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.
- 2711. El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.



LECCION QUINTA.

DE LA DONACION.

Qué sea donacion, y sus especies.

1. Donacion es liberalidad que hace uno á otro por pura bondad de corazon y sin ser apremiado á ella. (1.) Es de dos maneras, una que se hace entre vivos y otra por causa de muerte: la 1ª se hace estando bueno, sin temor á la muerte ni de otro peligro: la 2ª es la que hace una persona estando enferma, ó aunque sana, con peligro ó recelo de la muerte; como por ejemplo, en un naufragio ú otro caso semejante. (2.)

1 LEY 1 Tit. 4 P. 5.—Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas

Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, quando es fecha sin ninguna premia. El todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo, o parte dello a quien se quisiere maguer non lo conosca; solamente que non sea aquel a quien lo da, de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero si el que faze la donacion es loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, de manera que le es defendido del Judgador del lugar que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destes fiziessen; como quier que valdria, la que a ellos fiziessen.

2 LEY 1 Tit. 7 Lib. 10 N. R.—Ley 6 tit. 12 lib. 3 del Fuero Real.—Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables por manda en muerte, o por contratos entre vivos.

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que